

## DECRETO SUPREMO

**ESTUDIANTES RESERVISTAS EN EL EXTERIOR.** Se fijan plazos para su incorporación al Ejército.

DANIEL SALAMANCA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

### **CONSIDERANDO:**

Que es necesario definir la situación de los conscriptos y reservistas que se encuentran cursando estudios profesionales en el extranjero, para los cuales se acordó prórrogas de regreso al país, con el fin de incorporarse al Ejército en Campaña.

### **DECRETA:**

**Artículo 1º** Quedan anuladas todas Resoluciones Supremas y Ministeriales que se hayan dictado otorgando prórrogas para estudiantes de humanidades o de cursos facultativos en el exterior, comprendidos en los llamamientos.

**Artículo 2º** Los reservistas y conscriptos que durante el tiempo de paz gozaban del Beneficio acordado por el artículo 12 de la ley del Servicio Militar de 16 de enero de 1907, deben regresar forzosamente al país, salvo los casos de inhabilidad comprobada conforme al nuevo Reglamento de Exenciones de 16 de agosto de 1933, y previo trámite ante el Ministerio de Guerra.

**Artículo 3º** El término de los cuarenta días fijados por la ley de 23 de octubre de 1933, no ampara a los conscriptos y reservistas que salieron antes de esa fecha ni los exonera de regresar al país para su incorporación al Ejército Nacional.

**Artículo 4º** Los términos concedidos por los Decretos Supremos de 12 de septiembre y 2 de octubre de 1933 y que han fenecido el 1º de enero del presente año, se los amplía hasta el 30 de mayo próximo para los que residen en la Argentina, Chile, Perú, Brasil y otras repúblicas de Sud América; y hasta el 15 de junio próximo para los que residen en Norte América y Europa siendo éstos términos improrrogables.

**Artículo 5º** Los contraventores al presente Decreto serán enjuiciados y penados de acuerdo a los artículos 179 y 183 del Código Penal Militar a tiempo de su regreso, y no podrán alcanzar la visación de sus títulos sin obtener antes conforme a ley su rehabilitación. Las Juntas de Control sólo expedirán giros para viaje de regreso de estos elementos suprimiendo toda otra operación que no tenga ese objeto, pasando aviso al Estado Mayor Auxiliar.

**Artículo 6º** Las Legaciones y Consulados tienen la obligación de enviar cuadros clasificados con la nómina de aquellos que

cuadros de los que con motivo de su incorporación salieran del lugar de su residencia.

**Artículo 7º** El Estado Mayor Auxiliar formará cuadros estadísticos especiales a base de los documentos enviados por las Legaciones y Consulados. Una copia del cuadro de remisos a las determinaciones del presente Decreto remitirá al Presidente de la Junta de Control.

Los Ministros de Estado en los Despachos de Guerra, Instrucción Pública y Defensa Nacional, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno, de la ciudad de La Paz, a los 21 días mes de abril del año 1934.

**D. SALAMANCA.** J. A. Quiroga. M. Echenique. J. Ml. Sainz.

**ES CONFORME.**

Tcnl. M. Brito M.,

Ayudante General.